

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Yazmin Castro		
<b>Fecha/hora gestión</b>	11/07/2024 09:59	<b>Fecha/hora resolución</b>	11/07/2024 10:43
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001063
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000003-0001101161	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Equipo de Cómputo, Impresión y Proyección		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000000984	19/06/2024 21:48	ANA VALERIA ESQUIVEL VARGAS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8002024000000974	19/06/2024 14:35	JESUS ARAYA CASTRO	ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001157 del 21 de junio de 2024, a las 14:57, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000000984 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

**SOBRE EL FONDO. Recurso GBM: Líneas 1 y 40 Punto 11.3 (Batería):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...) *Batería no menor a 6 celdas (...)*". La objetante indica que se están solicitando equipos con una batería de 6 celdas, condición que no aplica para las diferentes marcas de equipos disponibles en el mercado dentro de su línea de Laptop Tradicionales (portátiles) y eventualmente dicha especificación únicamente podría ser cumplida por la marca HP, limitándose de forma injustificada la participación de los demás fabricantes, entre ellos, Lenovo. En cuanto a los puntos a fin de apoyar su alegato se encuentran los siguientes: Centra su alegato en lo siguiente: i. Capacidad real de la batería, el hecho de medir la capacidad en vatios-hora proporciona una medida más precisa de la capacidad real de la batería en términos de energía utilizable; ii. Comparación entre Diferentes Modelos y Tecnologías: Al medir la capacidad en vatios hora, los consumidores y fabricantes pueden comparar de manera más efectiva la duración de la batería entre diferentes modelos y tecnologías de baterías. Esto facilita la toma de decisiones informadas al elegir un equipo de cómputo en función de la autonomía de la batería que se necesita; iii. Consideración de la eficiencia energética: La medida en vatios-hora tiene en cuenta la eficiencia energética del sistema en su conjunto, lo que incluye no solo la capacidad de la batería, sino también la eficiencia de conversión de energía y el consumo de energía del dispositivo, lo cual proporciona una visión más completa de la autonomía real del equipo de cómputo. iv. Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- y el numeral 88 del RLGCP el pliego de condiciones debe ser un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, aunado a que de dicha normativa se desprende la obligación que tiene toda institución pública de justificar técnicamente el contenido de sus pliegos cartelarios. Aporta prueba relativa a fichas técnicas de los bienes HP EliteBook 860 G11; ThinkPad E 14; Latitude 5 x50; Latitude 78 x50. La Administración indicó textualmente lo siguiente: "(...) *Considerando lo indicado por los recurrentes para las partidas 01: línea N.º 1 y la partida 31: línea N.º 40, específicamente para el punto 11.3, referente al detalle de las baterías, y una vez efectuado el análisis por esta Comisión Técnica, cuyo fin es adquirir equipo de alta gama, así como respetando los principios de libre competencia e igualdad, se decide allanarse parcialmente a los recursos, quedando este apartado en el pliego de condiciones de la siguiente manera: 11. Alimentación 11.1 Tipo de fuente de alimentación universal AC; 11.2 Batería Lito-Ion; 11.3. Batería no menor a 3 celdas; 11.4 Batería no menor a 50 Whr o superior. No obstante, nos permitimos indicar que en el mercado existen diferentes marcas que referencian dichos aspectos en los panfletos de las especificaciones técnicas de los fabricantes, tal como se observa en los Boucher remitidos por los recurrentes. Imágenes de referencia por los mismos recurrentes y la verificación por parte de la administración, se observa: Ver imágenes en anexo GA-CGI-0211-2024 (páginas 4,5, 15 y 16). Adicionalmente, es importante indicar que, la administración conoce sus necesidades y demanda que la batería sea de 50 Whr o superior, por cuanto se necesita la máxima independencia de funcionamiento de los equipos de la red eléctrica, lo anterior, debido a que se requiere desplazar a lugares muy distantes, como zonas indígenas, o tener los equipos tiempos prolongados sin conexión a fluido eléctrico, a su vez algunos funcionarios no cuentan con servicio eléctrico constante y eficiente, así como en algunos casos con servicios a través de plantas eléctricas, por ejemplo: Inspectores, ATAPS y personal administrativo en general. De acuerdo con lo investigado y los Benchmark del Mercado, se pudo determinar que, existe la posibilidad de estos equipos en el mercado costarricense (...)*". Al respecto, se observa que lo planteado corresponde a una modificación planteada del pliego de condiciones a raíz de recurso interpuesto por COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA, en donde se indicó a través de resolución R-DCP-SICOP-00682-2024 de las catorce horas cincuenta y ocho minutos del quince de mayo de dos mil veinticuatro textualmente -en lo de interés-, lo siguiente "(...) *Criterio de la División. En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones, en la partida 1 dispone lo siguiente: "11.3 Batería no menor a 45 Wh". (ver en [2024LY-000003-0001101161 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del cartel] / 1-00\_Pliego de Condiciones). Al respecto la empresa solicita ofertar un equipo que tenga una batería de 43 Wh o superior, ya que los equipos actualmente fabricados cuentan con un número de vatio-hora que les permite cumplir con tiempos más prolongados de batería. La Administración señala que modificará el pliego de condiciones para que se lea: "11.3 Batería no menor a 6 celdas". Visto lo dispuesto por las partes, se estima que si bien la Administración realizó una modificación al pliego de condiciones en el punto en discusión, lo cierto es que no parece haberse referido a lo señalado por la recurrente. De esta forma se impone que analice lo indicado por la recurrente y en caso de ser necesario, realice las modificaciones que sean pertinentes. En virtud de lo dispuesto, se declara parcialmente con lugar (...)*". A la luz de las consideraciones expuestas, debe tenerse presente que el recurso de objeción ha sido establecido en nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos en el pliego de condiciones que limiten injustificadamente la participación o violenten normas o principios de contratación pública. Por ello, resulta de suma importancia la argumentación y las pruebas que en cada caso ofrezca el recurrente a fin de fundamentar debidamente la objeción a la cláusula del pliego que se cuestiona. En este sentido, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- dispone lo siguiente: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.*" En el mismo sentido debe observarse el numeral 246 del RLGCP. Ello implica que cuando se presente un recurso de objeción al pliego de condiciones, el recurrente tiene la obligación de fundamentar debidamente sus alegatos y, aportar la prueba respectiva con la cual apoye sus argumentos, siendo que con la impugnación presentada se evidencia lo siguiente: i. No hay una pretensión expresa asociada con algún cambio, sólo se cuestiona como está redactada la cláusula; ii. No se aporta un criterio técnico del por qué lo regulado en cuanto a celdas y no a Whr no es compatible, iii. El motivo por el cual se limita la participación del mayor número de oferentes; iv. Las ventajas del equipo que ofrece. Es por lo anterior que a partir de lo expuesto, al no observarse en dónde radica efectivamente la petición del recurrente con respecto a la cláusula, siendo que únicamente se limita a cuestionar que se pidan celdas en lugar de whr, pero no indica detalles del porqué lo requerido implicaría una verdadera lesión a los principios de contratación y sobre todo indicar entonces, cuál sería realmente la medida en Whr que considera procedente, se debe **rechazar de plano** del recurso. **Consideración de oficio:** Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que la Administración en su respuesta manifiesta allanarse parcialmente, indicando que acepta variar la especificación de 6 celdas a 3 celdas, esto para la cláusula 11.3., pero señalando que para la cláusula 11.4 se indicará 50 wh, aspecto que si bien no parece ser el motivo de la impugnación, deberá entonces la Administración revisar el contenido de ambas cláusulas de manera que se entienda la co relación para ambas entre los whr con la cantidad de celdas del equipo requerido, de manera que exista uniformidad entre ambos requisitos. Lo anterior, por cuanto parece que el reclamo del recurrente parece asociarse a una ausencia de vinculación entre la cantidad de celdas solicitadas con los watt por hora.

#### Recurso 800202400000984 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

#### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

**RECURSO ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANÓNIMA:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...) *Batería no menor a 6 celdas (...)*". La objetante alega lo siguiente: **a)** Que el estudio de mercado para este concurso únicamente se basó en escasas referencias, siendo que, en lo que a la alimentación de energía respecta, solo específica para los equipos de las partidas 26 y 27 debe ser AC 100~240V 50-60HZ y el concepto "batería" o "celda" no se menciona ni una sola vez en el estudio. Que la Administración, a la hora de definir el tipo de alimentación de los equipos para las partidas 01 línea N° 1, y partida 31: línea N° 40 lo hizo de forma aleatoria y arbitraria ignorando si en el mercado existen o no suficientes potenciales oferentes, o bien, como es el caso que nos ocupa, solo existe una opción. **b)** Que solo un equipo de la marca HP cumple con ese tipo de alimentación por batería de no menos de 6 celdas, dejando por fuera a marcas como Lenovo o Dell. Nos referimos específicamente al HP – EliteBook 860 G11 cuya ficha técnica anexa, desconociéndose el motivo por el cual la Administración realizó el cambio a "celdas" porque en el expediente no parece haber justificación alguna lo cual, dicho sea de paso, es una trasgresión al principio de transparencia y publicidad. **c)** Que la empresa Componentes El Orbe hizo mención de este punto en un recurso de objeción anterior (antes de ser modificado por la Administración), y aunque el mismo fue resuelto como "parcialmente con lugar", la Administración hizo un cambio que en vez de favorecer a dicha solicitud, la complicó más al subir el número de "celdas" en vez de bajar la "capacidad" de 45Wh a 43Wh como lo pedía el recurrente, sin justificar un cambio que no tiene sentido para el equipo cotizado, dado que esta es una característica de equipos tipo Workstation especializados para equipos de TI o tareas de alto rendimiento que en consecuencia son de precios más elevados, y que en la gama empresarial estándar de equipos de "GAMA MEDIA", solo la marca HP cuenta con un modelo que tiene esta batería, dejando por fuera a las marcas (Dell y Lenovo) o incluso obligándolas a participar con equipos más robustos y costosos que no pueden competir con el equipo estándar de HP EliteBook 860 G11 que es el único que cuenta con dicha característica en el mercado actual, que equipos similares a la HP – EliteBook 860 G11 cuentan con 3 celdas y no 6. En suma, solicita eliminar el requerimiento de baterías de 6 celdas, o bien, si lo que la Administración desea es adquirir equipos de alta gama que permita entonces como mínimo alimentación por batería de al menos tres celdas. La Administración indicó -en lo que interesa- textualmente lo siguiente: "(...) *Considerando lo indicado por los recurrentes para las partidas 01: línea N.º 1 y la partida 31: línea N.º 40, específicamente para el punto 11.3, referente al detalle de las baterías, y una vez efectuado el análisis por esta Comisión Técnica, cuyo fin es adquirir equipo de alta gama, así como respetando los principios de libre competencia e igualdad, se decide allanarse parcialmente a los recursos, quedando este apartado en el pliego de condiciones de la siguiente manera: 11. Alimentación 11.1 Tipo de fuente de alimentación universal AC; 11.2 Batería Lítio-Ion; 11.3. Batería no menor a 3 celdas; 11.4 Batería no menor a 50 Whr o superior. No obstante, nos permitimos indicar que en el mercado existen diferentes marcas que referencian dichos aspectos en los panfletos de las especificaciones técnicas de los fabricantes, tal como se observa en los Boucher remitidos por los recurrentes. Imágenes de referencia por los mismos recurrentes y la verificación por parte de la administración, se observa: Ver imágenes en anexo GA-CGI-0211-2024 (páginas 4,5, 15 y 16). Adicionalmente, es importante indicar que, la administración conoce sus necesidades y demanda que la batería sea de 50 Whr o superior, por cuanto se necesita la máxima independencia de funcionamiento de los equipos de la red eléctrica, lo anterior, debido a que se requiere desplazar a lugares muy distantes, como zonas indígenas, o tener los equipos tiempos prolongados sin conexión a fluido eléctrico, a su vez algunos funcionarios no cuentan con servicio eléctrico constante y eficiente, así como en algunos casos con servicios a través de plantas eléctricas, por ejemplo: Inspectores, ATAPS y personal administrativo en general. De acuerdo con lo investigado y los Benchmark del Mercado, se pudo determinar que, existe la posibilidad de estos equipos en el mercado costarricense (...)*". Al respecto, se desprende que la Administración se ha allanado a una de las pretensiones del recurrente, cual es modificar la cantidad de celdas de 6 a 3, motivo por el cual se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la entidad licitante valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación del pliego de condiciones y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Sin perjuicio de lo expuesto, tal y como se indicó en el apartado anterior, la Administración deberá verificar que la referencia a 3 celdas referido en el punto 11.3 y que acepta ajustar, no resulta incongruente con el requerimiento de 50 Whr establecido para el punto 11.4, para el tipo de equipo que se solicita. La Administración debe proceder con las modificaciones pertinentes y darle la debida publicidad.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5.2 - Recurso 800202400000974 - ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo dispuesto en el punto para la resolución del presente recurso.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/07/2024 10:30	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
<b>DN Certificado</b>	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/07/2024 10:43	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	16/07/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01016-2024	<b>Fecha notificación</b>	11/07/2024 11:19